CONSTANCIA: 7 de septiembre de 2022. El demandado en este proceso fue notificado personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 19 de agosto de 2022, conforme el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 25, 26, 29, 30, 31 de agosto 1, 2, 5, 6 y 7 de septiembre de 2022 GUARDO SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS OFICIAL MAYOR



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA -COOFINEP-
DEMANDADO	MARYEE LYN ANDREA VARGAS PARRA
RADICADO	17001-40-03-001-2022-00417-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

## **ANTECEDENTES**

Actuando mediante apoderado judicial, la COOPERATIVA FINANCIERA-COOFINEP- formuló demanda ejecutiva en contra de MARYEE LYN ANDREA VARGAS PARRA pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la ejecutada, representada en el pagaré con fecha de vencimiento 29 de noviembre de 2021 por valor \$ 5.217.934, en el que se estipuló el pago de intereses de plazo al 18.16% efectivo anual y de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del 16 de agosto de 2022 se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó al demandado personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 19 de agosto de 2022 sin que dentro del término oportuno contestara la demanda, formulara excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

#### **CONSIDERACIONES**

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la

literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales** 

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR adelante** la ejecución en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA –COOFINEP- y en contra MARYEE LYN ANDREA VARGAS PARRA, por las siguientes sumas de dinero:

- **a.** Por la suma de cinco millones doscientos diecisiete mil novecientos treinta y cuatro pesos (\$5.217.934) por concepto de **capital** respaldado en el pagaré con fecha de vencimiento noviembre 29 de 2021.
- **b.** Por la suma de quinientos treinta mil ochocientos noventa y seis pesos (\$530.896) por concepto de intereses de plazo respaldado en el pagare con fecha de vencimiento el 29 de noviembre de 2021.
- c.Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de capital indicado en el literal a, causados desde el 30 de noviembre de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la demandada MARYEE LYN ANDREA VARGAS PARRA en favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de trescientos treinta y cuatro mil pesos (\$334.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

# NOTIFÍQUESE1

M.G.V.

Luis Jausen Parra Tapiero Secretario

 $<sup>^{\</sup>mathrm{1}}$  Publicado por estado No. 157 fijado el 15 de septiembre de 2022 a las 7:30 a.m.

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fa01032a87f5059d1c4eca56075d9e839e364d4d02ac41e69c0c5326bd474a2d

Documento generado en 14/09/2022 04:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica